**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-50/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMÍREZ PARRA

**COLABORARON:** DAVID PALOMINO HERNÁNDEZ Y VICTOR MANUEL PÉREZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, consistente en la violación al principio de imparcialidad consignado en el artículo 134 de la Constitución Federal derivado de su asistencia a un evento proselitista del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta celebrado el sábado veintisiete de abril del año en curso, en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, así como la **inexistencia** de la citada infracción atribuida a Cleotilde Del Ángel Pérez, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, servidores públicos adscritos al referido Colegio de Bachilleres.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve[1], inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gubernatura de dicha entidad federativa[2].

2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.

3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral el dos de junio.

4. **Registro de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"**. El doce de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3] aprobó el registro del convenio de coalición parcial de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México bajo la denominación "Juntos Haremos Historia en Puebla", con la finalidad de postular, entre otras candidaturas, la de la Gubernatura de dicha entidad federativa, en el referido proceso electoral extraordinario[4].

---

[1] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.
[2] Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf
[3] En lo sucesivo, INE.
[4] Ver Acuerdo del Consejo General de INE número INE/CG93/2019, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/Punto%20%C3%9Anico%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG93-2019%20CG%20EXT%20URG%2012-03-2019.pdf

5. **Candidatura aprobada por MORENA**. Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo[5], el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sería el candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el citado proceso electoral extraordinario[6].

**II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

6. **Queja.** El diez de mayo, Catalina López Rodríguez, representante del Partido Revolucionario Institucional[7], presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[8] en el estado de Puebla[9], denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", así como de los partidos políticos que la integran, de Santos Alfonso Serrano Méndez y Cleotilde del Ángel Pérez, Director General y Directora Académica del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, respectivamente, además de Adrián Gómez Pineda, Director del Plantel 32 de dicho colegio, con motivo de su asistencia a un evento en el cual participó el candidato denunciado.

7. Lo anterior, toda vez que, a dicho del denunciante, se configura una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10], y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[11], debido a que en el evento partidista del partido político MORENA, celebrado el veintisiete de abril en el municipio

---

[5] Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-COMIT%C3%89-EJECUTIVO-NACIONAL.pdf
[6] En la cláusula tercera del citado convenio de coalición se estableció que la candidatura a la Gubernatura, sería definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.
[7] En lo sucesivo, PRI.
[8] INE.
[9] La queja fue remitida a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante correo electrónico perteneciente al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE.
[10] En lo subsecuente, Constitución Federal.
[11] Ley General.

de San Martín Texmelucan, Puebla, en el Gimnasio Rosendo Márquez[12], y al que asistió el candidato denunciado, se emplearon recursos públicos en razón del uso de playeras y lonas del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, con logotipos de dicha institución y de MORENA promoviendo el voto por parte de los servidores públicos denunciados.

8. Finalmente, denunció la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la señalada coalición, derivado de los actos realizados por su candidato.

9. **Registro, reserva de admisión y requerimientos**. El once de mayo, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla[13] tuvo por recibido el escrito de queja y llevó a cabo el registro de la misma con la clave **JD/PE/PRI/JD05/PUE/PEF/5/2019**, asimismo, reservó la admisión de la queja y ordenó la realización de diversas diligencias.

10. **Admisión y reserva del emplazamiento y audiencia**. Por acuerdo de veintisiete de mayo, se admitió a trámite la queja presentada y se determinó reservar el emplazamiento al encontrarse pendiente la realización de diligencias de investigación.

11. **Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**. Por acuerdo de veintiocho de mayo, la autoridad instructora determinó el emplazamiento de las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de junio.

12. **Juicio electoral.** El siete de junio, esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] emitió un acuerdo

[12] Si bien en su escrito inicial la quejosa señaló que el Gimnasio se identificaba con el citado nombre, de las investigaciones se advirtió que el nombre correcto del inmueble es “Gimnasio Rosendo Vázquez”.
[13] En adelante, autoridad instructora.
[14] En adelante, Sala Especializada.

en el Juicio Electoral número **SRE-JE-28/2019**, a través del cual ordenó a la autoridad instructora realizar mayores diligencias y emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas; con la finalidad de estar en posibilidades de resolver el fondo del asunto.

13. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el Juicio Electoral antes citado y aquellas que la autoridad instructora consideró pertinentes, el dieciocho de junio, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se efectuó el veinticuatro siguiente.

14. Es pertinente mencionar, que la autoridad instructora con base en las investigaciones que realizó, advirtió la presunta participación de diversos servidores públicos relacionados con los hechos denunciados sin que éstos hubieran sido señalados por la quejosa en su escrito inicial, por lo que ordenó llamarlos a juicio[15].

15. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

16. **Turno a ponencia.** Por su parte, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-50/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

---

[15] Determinación que encuentra fundamento en la Jurisprudencia 36/2013: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”**

17. **Radicación**. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

18. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia, entre otras cuestiones, la asistencia de diversos servidores públicos a un evento proselitista del candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa, en el cual, presuntamente se hizo uso de playeras y lonas con los logotipos del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, para apoyar al referido candidato.

19. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019[16], de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *"totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma"*.

20. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos

[16] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf

electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley[17].

21. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

22. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** conforme lo determine la legislación aplicable.

---

[17] Artículo 116.
…IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la
materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
…c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
…7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

23. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**[18]**, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

24. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, párrafo 1, 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General.

25. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**[19]**.**

26. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o

[18] En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.
[19] Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

27. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones[20].

28. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

29. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

30. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales,** ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo

[20] Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

sancionador.

31. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla[21], dada la naturaleza de la elección local extraordinaria[22].

32. **TERCERA. SOBRESEIMIENTO.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

33. En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno[23].

34. Por otra parte, el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si

---

[21] También sirve de apoyo la tesis XXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**

[22] Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

[23] Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro**: *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.*** Con los datos de localización: Tesis P.J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 28, la primera y Tesis 2a./J. 30/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 137, la segunda, así como la

el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia[24], ya que, si bien la Ley General no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. En relación con lo anterior, el artículo 11, inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

36. En ese sentido, al momento de asistir a la audiencia de pruebas y alegatos, Juan Pablo Cortés Córdova, representante legal de MORENA ante el Consejo Local del INE, manifestó que el artículo 134 de la Constitución Federal es un artículo que tiene como destinatarios o sujetos activos de la infracción únicamente a los servidores públicos, y no así a los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular, por lo que a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al no ser servidor público, no le resulta aplicable el citado precepto constitucional.

37. Al respecto, es dable mencionar que, del escrito de queja, se desprende que el promovente denuncia, el siguiente hecho:

- El supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la utilización de playeras y lonas del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla en un evento de carácter proselitista del

[24] Chichizola, Mario I. “Sobreseimiento”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba,* Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

> entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el municipio de San Martín Texmelucan el pasado veintisiete de abril, **conducta atribuida, entre otras personas, a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran.**

38. Derivado de lo anterior, en su oportunidad la autoridad instructora determinó llamar al procedimiento y emplazar a los denunciados antes referidos.

39. De lo antes expuesto, esta Sala Especializada estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que, es un artículo que vigila esencialmente el actuar de los servidores públicos.

40. Esto es, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal menciona lo siguiente:

> *Artículo 134*
>
> *Párrafo 7*
>
> ***Los servidores públicos*** *de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *Énfasis añadido.*

41. De lo anterior se concluye que **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, dicho precepto normativo es rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

42. Ahora bien, es un hecho público y notorio[25] que al momento de los acontecimientos denunciados Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, razón por la cual no le resulta aplicable dicha porción normativa al no tener el carácter de servidor público, esto es, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, por lo que, resulta improcedente estudiar tal responsabilidad en su contra en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no así, de servidor público.

43. Por otra parte, de la lectura del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no se observa alguna prohibición dirigida hacia los partidos políticos, ya que, el artículo en cuestión, como ya se mencionó, es un precepto normativo relacionado con el servicio público, razón por la cual no resulta aplicable a los partidos políticos[26].

---

[25] En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.”.

[26] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, la cual menciona: “Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un**

44. No obstante, de la lectura integral de la queja, no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente a los entes partidistas denunciados, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sino más bien, se denuncia el presunto uso de recursos públicos y la promoción del voto en favor del citado candidato efectuados por parte de diversos servidores públicos en un evento proselitista de aquél.

45. Conforme a lo anterior, al resultar improcedente estudiar la presunta responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no la de servidor público, por ende, no existe responsabilidad que pueda ser atribuida a los partidos políticos por faltar a su deber de cuidado respecto del candidato ya mencionado.

46. En la misma tesitura, en el escrito inicial de queja se señala como denunciado a Adrián Gómez Pineda, en su carácter de Director del Plantel 32 del Colegio de Bachilleres, sin embargo, de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad se acreditó que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados ésta persona ya no contaba con la calidad de servidor público.

47. En virtud de lo anterior, se estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Adrián Gómez Pineda, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal resulta aplicable esencialmente al actuar de los servidores públicos.

48. En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

---

**mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo**, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Énfasis añadido.

Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria[27], lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, exclusivamente por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla y a Adrián Gómez Pineda, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, así como por la presunta omisión de cuidado a cargo de los mismos partidos.

49. **CUARTA**.- **PERSONERÍA DE SANTOS ALFONSO SERRANO MÉNDEZ**. De las constancias que integran el expediente, se advierte que a la audiencia de pruebas y alegatos del veinticuatro de junio compareció Omar Ortega Lima en representación de Santos Alfonso Serrano Méndez, pretendiendo acreditar su personalidad con el instrumento notarial 23,605.

50. Al respecto, se tiene que el citado documento notarial corresponde al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Colegio de Bachilleres en favor de Manuel de Jesús Márquez Hernández, Omar Ortega Lima y Leticia Márquez Martínez.

51. En ese sentido, en virtud de que Santos Alfonso Serrano Méndez fue emplazado al presente procedimiento en su carácter de persona física, servidor público adscrito al Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, y se advierte que el Colegio de Bachilleres no fue emplazado al citado procedimiento, la personalidad con la que Omar Ortega Lima acudió a la audiencia de pruebas y alegatos no es suficiente para acreditar la representación del denunciado Santos Alfonso Serrano Méndez, por lo que las manifestaciones y elementos probatorios aportados por Omar Ortega Lima en la mencionada audiencia no serán tomados en

27 En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

consideración en la presente resolución al carecer de la personería necesaria para ello.

52. **QUINTA. CONTROVERSIA.** En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el partido político promovente en su escrito de queja y el acuerdo de emplazamiento, la controversia a resolver consiste en determinar lo siguiente:

- Si la asistencia de Santos Alfonso Serrano Méndez y Cleotilde del Ángel Pérez, Director General y Directora Académica del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, respectivamente, además de Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, servidores públicos adscritos al Plantel 32 de dicho colegio, a un evento proselitista del candidato a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como la utilización, en dicho evento, de playeras y lonas del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, con logotipos de dicha institución y del partido político MORENA, constituye una violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D y 134 párrafo Séptimo de la Constitución Federal; 449 numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General; 4, fracción III, párrafo segundo y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en relación con el artículo 392 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[28].

53. **SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se

[28] En adelante Código Electoral Local.

realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**1. Medios de prueba**

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

54. **TÉCNICAS:** Consistente en los siguientes vínculos de internet, para su certificación por la autoridad instructora:

55.

a) https://www.facebook.com/ForoPoliticoDigital/?ref=nf&hc-ref=ARTUhlkUfh3jrYojnFFuFp4FtHvzgr1Fi5A6vMeuuLTzxoRA_s5yL8s&__xts__[0]=68.ARAMu6660Lsod13oge1vvTlj-4WTF4P7iEfFj0khPgmPlmUEd_KRlfyaxtrrtde7LjkauxRIS_T-j_x0hdciG9muR6JVXhIAUVqtcRRP4B49SeJrXI9ZbTTzTzGznVBH23PnQRpQnuoW-WX14Vi43sziA1x__YjlZzno_r060rs-qaM-Pee4ru5EQb8Uh7Myv_7HUIE5gQiTEiMPsGjnPtgPaPGg4izV2oFCLBP8Z4md42HmCgxDPFq8aOBbBH2aXkMdWLrm170MnX41Q8KBHIzGMUW2TOWoHdETQgGfV156uH4Wf&__tn__&%3C-R
b) https://www.facebook.com/ForoPoliticoDigital/photos/pcb.2380964388602500/2380959375269668/?type=3&theater
c) https://www.facebook.com/ForoPoliticoDigital/photos/pcb.2380964388602500/2380959391936333/?type=3&theater
d) https://www.facebook.com/ForoPoliticoDigital/photos/pcb.2380964388602500/2380959421936330/?type=3&theater
e) https://www.facebook.com/ForoPoliticoDigital/photos/pcb.2380964388602500/2380959451936327/?type=3&theater
f) https://www.youtube.com/watch?v=Avek388yWsl
g) https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/videos/398238181030018/
h) https://www.youtube.com/watch?v=UjRTasewiAw

i) https://www.youtube.com/watch?v=SE5qKRVRRbs

56. **TECNICA.** Consistente en diversas fotografías adjuntas al escrito de denuncia.

**b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

57. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de ocho de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en un perfil de la red social Facebook.[29].

58. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de once de mayo, instrumentada por la referida autoridad, a efecto de realizar una certificación del contenido de las páginas de internet aportados por la quejosa[30].

59. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en los escritos de dieciséis de mayo, mediante los cuales, el representante de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, de la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla” y del partido político MORENA, manifiesta de manera coincidente que el día veintisiete de abril se realizó un evento en el centro deportivo San Martín Texmelucan tal y como consta en la agenda de eventos del entonces candidato a la Gubernatura referido, así como que los gastos erogados en el evento fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que en ningún momentos se hayan utilizado recursos públicos.

60. Asimismo, señalaron que, en relación con las playeras con el logotipo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, desconocen quién financió

[29] Visible a fojas 58 del expediente.
[30] Visible a fojas 220 del expediente.

las mismas.

61. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio de veinte de mayo, suscrito por la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan en el que precisa que dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio no se encuentra un inmueble identificado como “Gimnasio Rosendo Márquez”, sino uno que tiene el nombre de “Gimnasio Rosendo Vázquez”.

62. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio D.J./I.1/67/2019, por medio del cual Cleotilde Del Ángel Pérez, Directora Académica del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifiesta lo siguiente:

a) Que no acudió al evento del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, celebrado el día veintisiete de abril.
b) Que ocupa el cargo con el que se ostenta, con una jornada laboral de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y que en dicho cargo no realiza manejo de recursos económicos.
c) Que desconoce el manejo de fondos para el financiamiento de playeras y lonas con el logotipo del partido político MORENA y del Colegio de Bachilleres en el Estado de Puebla.

63. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio D.J./I.1/68/2019, mediante el cual Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifestó lo siguiente:

a) Que asistió al evento del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día veintisiete de abril en un horario de las 17:00 a las 18:00 horas.
b) Que ocupa el cargo con el que se ostenta, con una jornada laboral de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

c) Que en relación con la publicidad política de playeras y lonas con el logotipo del partido MORENA y el Colegio de Bachilleres en el Estado de Puebla, no fue financiado por el citado organismo público.
d) Que Adrián Gómez Pineda, a quien se le requirió en su carácter de Director del Plantel 32 del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, dejó de prestar sus servicios a dicha institución educativa a partir del primero de abril, adjuntando las constancias conducentes.

64. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CGJ-508/2019 de dieciséis de mayo, por medio del cual, la Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, remite copia certificada del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa 08/2019, correspondiente al índice del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

65. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio D.J./I.1/73/2019, mediante el cual el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifiesta lo siguiente:

a) Que en ningún momento la Dirección General del Colegio de Bachilleres autorizó el uso del logo tipo en lonas y playeras de dicho colegio en el evento denunciado.
b) Que el logotipo del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla no es el utilizado en las playeras, esto por la ausencia del sello del Colegio del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla que identifica así:

c) Que la variación de la posición, tamaño y colores de los elementos del logo son las que constan en el Manual de Identidad Institucional, por lo que su variación no correspondería con el logotipo del citado colegio.

66. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio D.J./I.1/74/2019, mediante el cual el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifiesta lo siguiente:

a) Que la fotografía que se adjuntó al escrito de denuncia, en la cual aparece, fue tomada en fecha previa a su toma de posesión al cargo que ostenta, y que no pertenece al día del evento que se está denunciando.
b) Que los logotipos que se aprecian en la playera que porta en la mencionada imagen no corresponden a los de la institución educativa, pues existe una marcada diferencia, adjuntando la siguiente imagen.

LOGO COBAEP

LOGOS PLAYERA

c) Que la playera que utiliza en la foto fue adquirida y elaborada con recursos propios, con diversos compañeros de trabajo y no hubo repartición de las mismas.

67. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en los escritos mediante los cuales, Juan Pablo Cortés Cordova, representante de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y del partido político MORENA, manifiesta de manera coincidente:

- Que el sábado veintisiete de abril se realizó un evento en el centro deportivo San Martín Texmelucan, a las diecisiete horas
- Que los gastos erogados por dicho evento fueron oportunamente reportados en el Sistema de Fiscalización a cargo del INE, sin que en ningún momento se hayan utilizado recursos públicos.

- Que por lo que hace a las playeras con el logotipo del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, desconoce quién financió las mismas.
- Que desconoce quien se encargó de colocar y financiar las lonas del evento referido.

68. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio D.J./I.1/75/2019, mediante el cual el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifiesta que se deslinda totalmente de la colocación y financiamiento de las lonas del evento proselitista materia de la denuncia, ya que, dicho apoyo partidista fue realizado por los integrantes del “MOVIMIENTO MAGISTERIAL REGENERACIÓN COBAEP”, del cual él es ajeno.

69. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio D.J./I.1/76/2019, mediante el cual el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, acompaña el oficio No 135/19/A de la Encargada del despacho de dirección Plantel 32, e informa que el horario de labores del Colegio de Bachilleres es el comprendido entre las nueve y las dieciocho horas con una semana laboral de cinco días.

70. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio No 135/19/A suscrito por la Encargada del despacho de dirección Plantel 32, Adriana Galicia Victoria, mediante el cual informa que de las fotografías que le fueron enviadas del día del evento (veintisiete de abril) reconoce a Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, servidores públicos adscritos al plantel 32 del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

71. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los escritos de trece, catorce, dieciséis y diecisiete de junio suscritos por Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano

en los que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señalan en lo medular:

- Que sí asistieron al evento del veintisiete de abril objeto del presente procedimiento
- Que no participaron en la confección o colocación de las mantas denunciadas y que desconocen quien las elaboró y si para tal fin se emplearon recursos públicos.

**II. Valoración probatoria**

72. Las pruebas descritas se valoran conforme a lo siguiente:

73. Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

74. En relación a las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

75. Cabe señalar que los diversos oficios presentados por las servidoras públicas denunciadas al contener argumentos de defensa, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

## III. Hechos acreditados

76. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

### a) Calidad de las personas denunciadas

77. Es un hecho público notorio y no controvertido[31] que las personas denunciadas cuentan con las siguientes calidades:

a. Santos Alfonso Serrano Méndez y Cleotilde del Ángel Pérez, son Director General y Directora Académica del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, respectivamente.
b. Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, son servidores públicos adscritos al plantel 32 del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla.

### b) Celebración y asistencia al evento proselitista de Luis Miguel Gerónimo Huerta

78. De material probatorio que obra en el expediente, se tiene que el día veintisiete de abril se celebró un evento proselitista del candidato a la Gubernatura de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en las instalaciones del Gimnasio “Rosendo Vázquez”, ubicado en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

79. Asimismo, se tiene por reconocida la asistencia a dicho evento de Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez,

[31] En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, servidores públicos adscritos al plantel 32 del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla.

**c) Existencia y colocación de lonas**

80. De las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se puede concluir razonablemente que en el evento del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día veintisiete de abril, se colocó al menos una manta con la imagen del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla junto al logotipo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, con la frase “Colegio de Bachilleres del Edo. de Puebla, Plantel 32” y junto a el nombre del instituto político Morena, tal y como se observa a continuación:

**i. Marco normativo**

**IV. ANÁLISIS DE FONDO**

### i. MARCO NORMATIVO

81. El artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

82. La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

83. Bajo el mismo supuesto, el artículo 4, fracción tercera, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla[32] establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. También, el Código Electoral Local en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la Ley General mencionada.

[32] En adelante, Constitución Local.

84. Ahora bien, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

85. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

86. Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

87. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior[33] considerar que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días , constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

88. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de

[33] Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados (con la salvedad que en este último precedente la Sala Superior realizó un pronunciamiento en particular respecto a los parlamentarios).

imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

89. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado[34] que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

90. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

91. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben

[34] Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** La cual guarda relación con la tesis L/2015, emitida por la misma superioridad de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

92. En tal sentido, de las disposiciones legales atientes, así como de los criterios adoptados por la Sala Superior, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, como es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno[35].

**ii. Caso concreto.**

93. Ahora bien, cabe recordar que el quejoso hace consistir los hechos denunciados en diversas infracciones, las cuales a continuación se estudiaran por separado[36].

**a) Asistencia de servidores públicos a un evento proselitista**

94. El promovente refiere que el veintisiete de abril, Santos Alfonso Serrano Méndez y Cleotilde del Ángel Pérez, Director General y Directora Académica del Colegio de Bachilleres del estado de Puebla, respectivamente, acudieron, a un evento del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; con la

[35] SUP-REP-163/2018.
[36] De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

finalidad de realizar actos de proselitismo, lo que a su parecer es una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

95. A su vez, del caudal probatorio, se encuentra acreditado que adicionalmente a las personas señaladas por la denunciante en su escrito de queja, acudieron al evento citado Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, servidores públicos adscritos al plantel 32 del citado Colegio.

96. Al respecto, es pertinente señalar que el evento proselitista materia de la presente sentencia se llevó a cabo el pasado sábado veintisiete de abril, el cual de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente es un día inhábil para los servidores públicos denunciados[37], por lo cual, su sola asistencia al evento no contravino el principio de imparcialidad, ya que la misma, al haberse efectuado en un día inhábil, se hizo en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

97. De esta forma, la sola la asistencia de los servidores públicos al evento denunciado conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en la materia, no puede constituir una conducta contraria al principio de imparcialidad.

98. Finalmente, Cleotilde del Ángel Pérez manifestó no haber acudido al citado evento; asimismo, del caudal probatorio que obra en el expediente tampoco se acreditó la asistencia de la mencionada servidora pública a dicho evento, por lo cual este órgano jurisdiccional considera inexistente

[37] Lo anterior conforme a lo manifestado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla (a fojas 16) y el Acuerdo por el que se establecen los horarios de atención en ventanilla y de oficina de la Administración Pública Estatal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el veintitrés de marzo de dos mil once.

la conducta que se le atribuye a la señalada servidora pública en el procedimiento en que se actúa.

**b) Uso de recursos públicos en el evento proselitista en razón de la utilización de playeras**

99. El denunciante refiere además que, durante la realización del evento del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se utilizaron playeras en las cuales se incluía el logotipo del partido político MORENA, así como el diverso que identifica al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

100. A partir del análisis del contenido del caudal probatorio del expediente en que se actúa, no existen elementos que permitan a esta Sala Especializada considerar que en el evento realizado el veintisiete de abril en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se emplearon por parte de los servidores públicos denunciados, playeras financiadas con recursos públicos como lo afirma la quejosa.

101. Se arriba a esta conclusión a partir que en el escrito de queja únicamente se identifica a Santos Alfonso Serrano, como la persona que vestía el día del evento, una playera con las características denunciadas, lo que se contrapone con la manifestación de dicho servidor público, y que no fue controvertida por el denunciante, en el sentido de que las características de los logos de la prenda que se aprecian en las imágenes aportadas por la quejosa difieren del logotipo oficial del citado Colegio, como se aprecia enseguida:

LOGO COBAEP

LOGOS PLAYERA

102. Adicionalmente, Santos Alfonso Serrano manifestó que la imagen que obra en la queja y en la que se le aprecia vistiendo la playera denunciada corresponde a una fecha y lugar distintas a las denunciadas, es decir, existe una negativa expresa respecto de su utilización en el evento denunciado, lo que contradice el dicho del quejoso.

103. Al respecto, de la valoración de las pruebas técnicas que obran en el expediente, no es posible acreditar que el servidor público antes señalado vista la playera a que refiere la quejosa en el lugar en el que se llevó a cabo el evento denunciado, ni existe en el expediente del procedimiento en que se actúa, elemento alguno que permita afirmar, ni siquiera con carácter indiciario, que para la confección y/o distribución de la playera denunciada se erogaron recursos públicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, o a cargo de alguno de los servidores públicos denunciados.

104. Por lo anteriormente señalado, es inexistente la infracción atribuida a Santos Alfonso Serrano, Cleotilde del Ángel Pérez, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano por el uso de recursos públicos en el evento proselitista celebrado el sábado veintisiete de abril en razón del uso de playeras.

**c) Uso de recursos públicos en el evento proselitista en razón de la utilización de lonas**

105. Por último, en dicho de la quejosa, durante la realización del evento del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se colocaron en el recinto en el cual se llevó a cabo el evento materia de la denuncia, lonas con el logotipo del partido político MORENA, así como el diverso que identifica al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, lo que en su consideración, constituye un uso indebido de recursos públicos al vincular a dicha institución educativa con el partido político citado.

106. Del análisis de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, únicamente en una de ella se identifica con claridad y sin dudas, una lona con las características referidas, la cual es la siguiente:

107.

108. En ella se aprecia: i) el nombre del partido político Morena, ii) la imagen del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, en conjunto con la iii) identificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, Plantel 32, y iv) el logotipo oficial de dicha institución educativa.

109. Al respecto, Adriana Galicia Victoria, encargada del despacho de Dirección del plantel 32 del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, manifestó que de las fotografías enviadas por WhatsApp a su celular se obtuvo lo siguiente *"..pude apreciar que aparecen pegando la lona los C. Arturo Morales Lazcano, Oscar Morales Lazcano y Darío Romero Gómez; además quienes estaban sentados atrás de la lona donde aparece el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, eran los c. Darío Romero Gómez y la C. Graciela Barbosa…"*[38].

110. Por su parte, Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres en Puebla, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, mencionó lo siguiente:

a) Reconoció su asistencia al evento denunciado
b) Negó el uso de recursos públicos del Colegio de Bachilleres en Puebla en el evento.
c) Negó que las playeras y lonas con el logotipo de Morena y del Colegio de Bachilleres en el estado de Puebla fueran financiados por dicha institución educativa.
d) Negó que hubiera otorgado autorización para el uso del logotipo en lonas y playeras de la institución que representa, en el evento denunciado.
e) Identificó el logotipo del Colegio con la siguiente imagen:

f) Se deslindó de la colocación y financiamiento de las lonas del evento proselitista denunciado.

[38] Visible a fojas 518

111. Ante el requerimiento de la autoridad instructora, Cleotilde Del Ángel Pérez señaló no haber asistido al evento denunciado y desconocer el uso de recursos públicos para el financiamiento de playeras y lonas, en tanto que Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, manifestaron no haber tenido participación en la confección y colocación de las lonas y desconocen si hubo recursos públicos en su confección y colocación. Dichas manifestaciones no fueron controvertidas.

112. Conforme a lo anterior y del análisis del caudal probatorio, es posible afirmar lo siguiente:

a) No se acredita la asistencia de Cleotilde del Ángel Pérez el día del evento.
b) Se acreditó la asistencia de Santos Alfonso Serrano Méndez, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, al evento denunciado.
c) La encargada del despacho de Dirección del plantel 32, no precisa las imágenes respecto de las cuales efectúa las afirmaciones relacionadas con la colocación de lonas el día del evento denunciado.
d) En las imágenes aportadas por la quejosa en las que se aprecia personas colocando lonas no se identifican los elementos a los que la quejosa atribuye ilicitud, como se aprecia en la siguiente imagen:

e) No existen elementos probatorios que permitan afirmar ni siquiera en grado de indicio que los servidores públicos denunciados tuvieran relación con la confección y colocación de las lonas objeto de la queja.

113. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada, considera que es **inexistente** la infracción atribuida a Cleotilde del Ángel Pérez, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, por la presunta violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos derivado de la utilización en un evento proselitista, de lonas en las que se colocó el logotipo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, identificando al plantel 32, junto con el nombre del partido político MORENA, así como la imagen del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla del citado instituto político.

114. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera **existente** la infracción atribuida a Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres en Puebla, consistente en la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos derivado de la utilización en un evento proselitista, de una lona en la que se colocó el logotipo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, identificando al

plantel 32, junto con el nombre del partido político MORENA, así como la imagen del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla del citado instituto político.

115. Lo anterior en virtud de que, si bien no es posible atribuir responsabilidad a dicho servidor público por la elaboración y colocación de la lona denunciada por la quejosa (de la cual si se acreditó la existencia en el evento proselitista materia del presente procedimiento), sí le es reprochable una omisión a su deber de cuidado respecto a evitar la vinculación de los logotipos oficiales que identifican a la institución educativa que dirige con alguna filiación política, con la finalidad de garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública, que deben imperar en todo proceso electoral.

116. Esto es así, ya que, como ha quedado acreditado, Santos Alfonso Serrano Méndez acudió a un evento proselitista, en el cual se encontraba una lona en la que se identificaba el nombre del partido político Morena asociado con la imagen del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, en conjunto con la identificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, Plantel 32, y el logotipo oficial de dicha institución educativa (según información proporcionada por el mismo Director General referido), siendo omiso en realizar acción alguna para evitar que se asociara dicha institución con un partido político y un candidato en un evento proselitista, a fin de evitar que se generara la percepción entre los asistentes al evento denunciado, que la institución educativa gubernamental que preside estaba a favor o apoyaba al en ese entonces candidato a la gubernatura de Puebla.

117. Esto es, en el caso que nos ocupa, el servidor público tuvo conocimiento, al momento de su asistencia al evento proselitista, del uso indebido que se daba al logotipo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, sin que exista en el expediente constancia alguna de que el citado servidor

público hubiera realizado, previo a la notificación del inicio del procedimiento en que se actúa, alguna acción para deslindar a la institución educativa de una actividad de corte proselitista o para identificar a los responsables del uso indebido del logotipo oficial[39].

118. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, en el que se indica:

> *Artículo 19.- Para el despacho de los asuntos de la competencia del Colegio, el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *…*
>
> *XXVII. Llevar a cabo los actos necesarios para la correcta administración, conservación y óptimo aprovechamiento de los bienes que formen parte del patrimonio del Colegio o se encuentren en su poder, mismos que estarán bajo su responsabilidad y cuidado, o al de los servidores públicos que autorice la Junta Directiva;*
>
> *…*

En virtud de la omisión del Director General del Colegio de Bachilleres en Puebla, se tiene por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral pues se tiene evidencia del uso para efectos comiciales de un bien inmaterial de una institución gubernamental, como lo es su logotipo oficial.

119. Esto es así, pues dentro de las obligaciones que los artículos 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo y 4, fracción tercera, párrafo

[39] Obra a fojas 960 y 964 copia de los escritos presentados por los representantes legales del Colegio de Bachilleres en el estado de Puebla ante el órgano interno de control de dicha institución y ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos ocurridos en el evento proselitista denunciado, en particular el uso del logotipo oficial del citado Colegio de Bachilleres escolar, con fechas posteriores al inicio del procedimiento especial sancionador.

segundo de la Constitución Local exigen a los servidores públicos, está la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

120. De esta manera, le es reprochable a Santos Alfonso Serrano Méndez su falta al deber de cuidado de los bienes de la institución a su cargo, con lo que se acredita la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad.

**iii. Responsabilidad**

121. De lo antes expuesto, es que esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo Séptimo de la Constitución Federal; 449 numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General; 4, fracción III, párrafo segundo y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en relación con el artículo 392 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atribuida a Santos Alfonso Serrano Méndez, Director General del Colegio de Bachilleres en Puebla.

**V. Vista**

122. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

123. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público,

se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

124. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13[40] del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, **a la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Puebla**, respecto a la responsabilidad de Santos Alfonso Serrano Méndez, para que determine lo que estime pertinente.

### VI. Aparición de menores de edad en la publicación denunciada

125. Del análisis de los videos que fueron descargados por la autoridad instructora en un disco compacto al certificar, entre otros, los vínculos electrónicos https://www.youtube.com/watch?v=UjRTasewiAw y https://youtuve.com/watch?v=SE5qKRVRRbs, conforme al acta de once de mayo, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

1) Que ambos videos tienen el mismo contenido y

2) Que en dichos videos, puede identificarse en la parte inferior de la toma que se realiza entre el minuto 02:01 y 02:05, la imagen de seis personas, al parecer, menores de edad, sin que obre en el expediente constancia alguna de la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión de quienes parecen ser adolescentes, que justifiquen su presencia.

---

[40] "Artículo 13. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Colegio y sesionará ordinariamente como mínimo cuatro veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.
…"

126. En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4° Constitucional.

127. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[41] ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

128. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada[42] al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues en congruencia con su interés superior, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores por encima del ejercicio de la libertad de expresión.

129. Por lo tanto, toda vez que a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa no es posible determinar que los videos

[41] Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.
Consultable en:https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf.
[42] Criterio sustentado al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSD-219/2018.

antes mencionados corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, se considera necesario se inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, por lo que se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE con el siguiente propósito.

1.- Investigue si los videos referidos corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.

2.- En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales[43], para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.

3.- Emita la determinación que en ejercicio de sus facultades corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Adrián Gómez Pineda, la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, por las razones expresadas en la presente sentencia.

[43] Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Cleotilde del Ángel Pérez, Graciela Barbosa Ramírez, Darío Romero Gómez, Arturo Morales Lazcano y Oscar Morales Lazcano, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a Santos Alfonso Serrano Méndez, en los términos de la presente ejecutoria.

**CUARTO**. Se da vista con una copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres de Puebla, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

**QUINTO.**- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el inicio de un procedimiento oficioso en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA** **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**